

**ESTUDIO AUTOINCRIMINACIÓN  
FALSA EN EL PROCESO PENAL ORAL**

**PRESENTADO POR:  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION  
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE  
RESPONSABILIDAD SOCIAL**

**Barrio Universitario, 2005**

INTRODUCCIÓN.....	2
1. TASAS DE AUTOINCRIMINACION FALSA.....	3
2. Taxonomías de las Confesiones Falsas .....	5
3. DETERMINANTES PSICOSOCIALES Y SITUACIONALES DE LA AUTOINCRIMINACION FALSA .....	6
<i>Variables Individuales en el Estudio de las Confesiones Falsas</i> .....	6
<i>Consideraciones acerca de los Interrogatorios</i> .....	11
4. MARCO JURIDICO DEL FENOMENO DE AUTOINCRIMINACION FALSA .....	15
1. Regulación legal de la confesión en materia penal, en la legislación chilena y comparada .....	17
1.1 En CHILE.....	17
1.2 En ESPAÑA .....	22
1.3 En ARGENTINA.....	23
1.4 En ESTADOS UNIDOS.....	26
2. Garantías a favor de los imputados al momento de prestar declaración, en la legislación chilena y comparada.....	27
2.1 En CHILE.....	27
2.2 En ESPAÑA.....	28
2.3 En ARGENTINA.....	29
2.4 En ESTADOS UNIDOS.....	29
3. Procedimientos de interrogatorio, en la legislación chilena y comparada .....	31
3.1 En CHILE:.....	31
3.2 En ESPAÑA.....	32
3.3 En ARGENTINA.....	35
3.4 En ESTADOS UNIDOS.....	35
Referencias .....	36
ANEXO 1 Autoincriminación Falsa .....	39

## INTRODUCCIÓN

En un proceso, las confesiones juegan un rol decisivo en la toma de decisiones, no sin una cuota de controversia basada en la cuestionable veracidad o precisión de este recurso (Talmadge, 2001). Dado que la confesión es la evidencia más contundente y convincente de culpa, domina cualquier otra evidencia en el caso y como materia de hecho lleva a declarar culpable al acusado (Leo y Ofshe, 1998).

Ahora bien, el sistema judicial, siguiendo la premisa que todo sospechoso es inocente hasta que se pruebe lo contrario, es más reticente a condenar una persona inocente que a dejar libre a alguien que es efectivamente culpable (Cassell, 1998; Rassin & Meckelbach, 1999). Si hay alguna razón para asumir que el acusado ha dado una confesión bajo el *uso de fuerza bruta, privación de sus necesidades básicas, amenazas, promesa de beneficios, circunstancias excepcionales o sin comprender sus derechos*, el jurado, o quien sea el responsable de validar la confesión, probablemente objetará su valor en el proceso penal (Kassin, 1997; Kassin & Kiechel, 1996).

La comprensión del valor de la diferencia entre una confesión legítimamente obtenida, por tanto, presumiblemente válida, y otra conseguida bajo medios extraordinarios o emitida por una fuente no confiable, es parte de la contribución hecha por la psicología al incluirla como elemento de análisis. De esta forma, el estudio psicológico de las falsas autoincriminaciones se ha centrado tanto en el estudio de las *situaciones de interrogatorio*, como en el estudio de *procedimientos legales en las confesiones cuestionadas* y en el estudio de las *particularidades de quienes admiten haber hecho una confesión falsa* en alguna oportunidad (Gudjonsson, 1999).

La comprensión de este fenómeno requiere, por tanto, la imbricación de las áreas jurídica y psicológica para dar cuenta de su ocurrencia. En el presente informe en *primer lugar* se refieren algunas estimaciones que se han hecho, fundamentalmente en países anglosajones, de su prevalencia, en *segundo lugar* se presenta una taxonomía de las confesiones falsas, en *tercer lugar* se presenta una revisión de los condicionantes psicosociales, y situacionales que pueden condicionar una autoincriminación falsa, y, en *cuarto lugar* se presenta el marco jurídico en el que se inserta la autoincriminación falsa, desde una perspectiva comparada se ha revisado el Derecho

norteamericano, español, argentino y chileno.

## 1. TASAS DE AUTOINCRIMINACION FALSA

El intento de cuantificar la tasa de confesiones falsas inducidas no ha arrojado resultados confiables, debido a que no es común grabar un interrogatorio completo para luego poder revisarlo críticamente, ni realizar registros de la cantidad y frecuencia de interrogatorios, para tener un punto de referencia al establecer proporciones. Tampoco es fácil estimar la falsedad de la confesión o la veracidad de la retracción (Leo & Ofshe, 1998b). Muchas veces, una autoincriminación falsa sólo se descubre al obtener una confesión del verdadero culpable que tiene más sentido que la del primer acusado (Cassell, 1998). Además, cuando se ha intentado medir la incidencia, no se consideran las personas que se han autoincriminado, pero que no han sido condenadas (Leo & Ofshe, 1998b).

Estudios en la incidencia de autoincriminaciones falsas autoreportadas en convictos arrojan tasas que van desde el 0.6% (Cassell, 1998) hasta el 12% (Gudjonsson and Sigurdsson, 1994).

Para obtener este indicador de condenas erradas debido a confesiones falsas, Cassell (1998) multiplica indicadores de número total de condenas en el sistema por año, la tasa de error reportada del sistema y un estimador de la proporción de autoincriminación falsa derivada del cambio en la tasa de convicciones pre/post Miranda. Además especifica que si intenta usar los resultados de Gudjonsson y Sigurdsson (1994), puede aventurar que el 48% del total de las confesiones falsas, sin discriminar si derivan en condena o no, no han sido necesariamente inducidas por el sistema de investigación, sino que han sido utilizadas como recurso para proteger a alguien más.

Gudjonsson y Sigurdsson (1994) en su estudio de autoreportes entre convictos islandeses, entrevistaron a 229 internos, de los cuales 27 (12%) manifestaron haber hecho una autoincriminación falsa durante interrogatorio, de los cuales el 78% fueron condenados por la falta sobre la cual se habían incriminado.

Diferentes actores del sistema judicial se han preguntado cómo o por qué una persona puede confesar falsamente un delito (Redlich & Goodman, 2003). Se considera muy difícil que alguien

confiese un crimen que no cometió y, más difícil aún, aceptar que el confesor llegue a sentirse culpable (Kassin & Kiechel, 1996; Kassin, 1997), que el simple hecho de confesar aumenta significativamente la probabilidad de que el acusado sea sentenciado, incluso cuando a los jurados se los instruye para restarle importancia a confesiones coercionadas (Kassin & Wrightsman, 1980, 1981, citado en Redlich & Goodman, 2003).

A menudo, una confesión es suficiente para condenar como culpable a un acusado, incluso sin determinar previamente si ésta es verdadera o falsa. Por ejemplo, Leo y Ofshe (1998) encontraron que de 30 falsos confesores, el 73% tenía la posibilidad de ser condenados, a pesar de la ausencia de otras pruebas o evidencias materiales que apoyaran su falsa confesión. Estos datos muestran que, incluso, una confesión sin apoyo material es muchas veces suficiente para llevar a un jurado a valorar a un acusado como culpable más allá de una duda razonable (Leo & Ofshe, 1998). De este modo, se demostraría que una falsa confesión es evidencia altamente peligrosa para el juicio de quienes deben evaluar el aporte de dicha información en el proceso penal (policías, jueces, jurados), ya que la simple confesión provee a los evaluadores de una regla simple de decisión (heurístico). La investigación en falsas confesiones ha evidenciado que, respondiendo a influencia social, las personas pueden hacer afirmaciones falsas que las llevan a asumir las consecuencias negativas que recibirían si fueran culpables (Ost, Costall & Bull, 2001).

Para cerrar este apartado debemos señalar que el tema de las tasas de falsas confecciones no ha estado exenta de polémica en Estados Unidos, por lo que se debe tener cuidado al pensarlas como referentes.

Leo y Ofshe (1998), dos destacados autores que han atraído la atención al fenómeno de confesiones falsas en Estados Unidos, insisten que está bien establecido que las falsas confesiones ocurren con la suficiente frecuencia como para captar el interés de los oficiales de justicia criminal, legisladores y público general. Una insistencia que, desde la opinión de Casell (1999) ha tenido la suficiente fuerza para justificar la reestructuración de los interrogatorios de la policía en Estados Unidos, aún cuando consideren imposible estimar la frecuencia de las falsas confesiones; palabras parecidas dirige a Welsch, quién igualmente considera imposible estimar el número de falsas confesiones aún cuando, en opinión de Casell (1999) sostenga que los métodos de interrogatorio

precipitan un número significativo de falsas confesiones. La polémica ha sido mantenida a través de publicaciones y réplicas a dichas publicaciones fundamentalmente entre Leo y Ofshe, por una parte, y Casell, por otra.

Pero esta polémica establece al menos varios antecedentes importantes: no se cuenta con estimaciones fiables de la prevalencia del fenómeno, lo que ha obligado en Estados Unidos a prestar atención al tema y, si se revisan estas discusiones, un punto álgido son las consecuencias de la Ley Miranda en los procedimientos policiales norteamericanos.

## **2. Taxonomías de las Confesiones Falsas**

Según Kassin y Wrightsman (1985, citado en Ost, Costall & Bull, 2001), las autoincriminaciones falsas pueden clasificarse en tres tipos. La primera es la *Confesión Voluntaria* (voluntary confession) que sucede en ausencia de una obvia presión externa; la segunda es llamada *Forzada-obediente* (forced-compliant) donde el sospechoso produce una confesión instrumental para escapar de una situación estresante, y la última es la *Forzada-Internalizada* (forced-internalized) en la cual la persona está convencida, al menos a corto plazo, de que es culpable de lo que se le imputa. Estos tipos de confesiones tienen distintos grados de recuerdo, niveles de culpa y de duda (Kassin, 1998).

Una *autoincriminación falsa voluntaria*, es decir, sin presión externa, puede darse por diferentes razones, entre las que se pueden contar *la protección* a alguien más, o por una *necesidad patológica* de *fama, aceptación, reconocimiento y/o autocastigo* (Kassin, 1997). En el caso de Harry Lucas, el mayor confesor falso documentado, la situación de interrogatorio representó para él la primera vez que obtenía aprobación social, atención y privilegios por algo que había hecho (Gudjonsson, 1999).

La mayor diferencia entre las personas que realizan una confesión *obligada-complaciente* y las que realizan una confesión *obligada-internalizada* es la sensación de culpa y vergüenza (Santtila, Alkiora, Ekholm & Niemi, 1999). Cuando se ha podido documentar una confesión falsa internalizada, ésta parece tener mucho en común con el concepto de las "memorias falsas", con la diferencia que estas últimas se refieren, usualmente, a hechos autobiográficos de la niñez, en vez de eventos

relativamente recientes y de ámbito social como son los interrogatorios (Horselenber, Meckelbach & Josephs, 2003).

En el modelo de sugestionabilidad interrogativa de Gudjonsson y Clark (1986, citado en Santtila, Alkiora, Ekholm & Niemi, 1999) se sugiere que una condición favorable a la sugestionabilidad es la creencia del interrogado que debería saber las respuestas correctas a las preguntas que se le formulan. Esta creencia podría estar exacerbada en personas con elevada tendencia a sentir vergüenza y culpa, ya que el reconocer su fracaso en recordar implicaría un ataque a su autoestima. Además, si, de hecho, sienten cierto nivel de vergüenza o culpa, es más fácil que atribuyan esa sensación al hecho que probablemente son culpables de algo, lo que les facilitaría a hacer una confesión falsa internalizada.

En cuanto a la similitud con el fenómeno de memorias falsas, es posible advertir que las intervenciones necesarias para facilitar la aparición de estos falsos recuerdos internalizados del pasado de los sujetos son similares a las técnicas de interrogatorio que se han identificado como inductoras de falsas autoincriminaciones. Es decir, el mismo tipo de retroalimentación inductora, imaginaria o recapitulación puede inducir tanto memorias falsas, como confesiones autoincriminatorias falsas en sujetos saludables (Horselenber, Meckelbach & Josephs, 2003).

### **3. DETERMINANTES PSICOSOCIALES Y SITUACIONALES DE LA AUTOINCRIMINACION FALSA**

#### *Variables Individuales en el Estudio de las Confesiones Falsas*

Las variables personales que pueden inducir a confesar falsamente un delito no cometido, son las variables de *vulnerabilidad* entendida por Kassin (1997) como la “*memoria dócil a causa de su juventud, confianza interpersonal, ingenuidad, sugestionabilidad, falta de inteligencia, estrés, fatiga, alcohol o uso de drogas*” (p.227). Redlinch y Goodman (2003) traducen la *causa de su juventud* como la variable *edad*, ya que entienden que el desarrollo cognitivo y psicosocial menos avanzado puede aumentar, en los más jóvenes, el riesgo de realizar falsas confesiones, sobre todo cuando se utilizan técnicas de interrogación intimidantes y/o manipuladoras.

Perina (2003) plantea también como variable de vulnerabilidad el *bajo nivel intelectual*, debido a que un acusado con baja capacidad de comprender los cargos imputados y sus consecuencias al declararse culpables, podría ceder más fácilmente a las presiones de los interrogatorios policíacos.

Otra variable de vulnerabilidad sería el *proceso de memoria* del acusado y su calidad. Décadas de investigación científica han probado que la memoria involucra procesos activos de construcción y reconstrucción de experiencias, ideas y sentimientos, lo que indica que este proceso es tanto adaptativo como susceptible a inexactitudes (Henkel & Coffman, 2004). Sin importar si se es *víctima*, *testigo* o *sospechoso*, la memoria de un evento no es necesariamente correcta y puede ser inexacta incluso en aspectos relevantes de la historia (Henkel & Coffman, 2004). Se ha demostrado que influir la memoria con información posterior a los hechos investigados, puede llevar a un cambio en los recuerdos que el testigo realmente vivió, lo que es particularmente frecuente en niños (Kassin & Kiechel, 1996).

Es en este contexto donde una nueva variable personal cobra importancia, la *sugestionabilidad interrogativa*. Gudjonsson (1992, citado en Rassin & Merckelbach, 1999) la define como el nivel en que las personas aceptan mensajes comunicados durante un interrogatorio formal y, como resultado de esta interacción social cerrada, su respuesta conductual se ve modificada. La persona no sabe hasta qué nivel es sugestionable, por lo que no es posible de estimar por medio de autorreporte.

Gudjonsson desarrolló una escala, la GSS *The Gudjonsson Suggestibility Scale* (Gudjonsson, 1984, 1987), como un método clínico y de investigación para valorar la respuesta individual a “preguntas dirigidas” e “instrucciones con retroalimentación negativa”, cuando se pide un informe de un hecho concreto desde el recuerdo. Los contextos legales de gran interés para Gudjonsson son la aplicación de la ley en los interrogatorios de la policía a los testigos y los sospechosos de delitos. La tendencia a contestar a las preguntas capciosas en estas situaciones, o a cambiar los elementos del propio primer informe en respuesta a críticas o a la presión interpersonal, puede depender en parte de las diferencias individuales de memoria y adaptación a los procedimientos del interrogatorio. La GSS está destinada a valorar estas diferencias individuales conceptualizadas como “sugestionabilidad”.



Su aplicación consiste en leer una breve historia ficticia al sujeto, después de lo cual se le pregunta si puede relatar lo que recuerda de la historia. Entonces se le hacen 20 preguntas al sujeto acerca del contenido de la historia, 15 de las cuales son tendenciosas de alguna forma. Finalmente, se le dice en forma severa al sujeto que ha cometido varios errores, lo que hace necesario volver a las preguntas nuevamente. En esta prueba, la Subescala de Concesión (*Yield*) se refiere a las respuestas al primer conjunto de preguntas y la Subescala de Cambio (*Shift*) se refiere a la respuesta a la presión social. En conjunto, esta escala provee información con respecto a la calidad de la memorización, nivel de confabulación, sugestionabilidad, reacción a preguntas repetidas y presión social (Rassin & Merckelbach, 1999).

Lo que la GSS mide es: (1) Recuerdo Libre (el número de ítems que recuerda de una historia); (2) Fabulaciones (el número de ítems ofrecidos bajo el recuerdo libre que no se encontraban en la historia); (3) Producción de Sugestionabilidad (muchos de los ítems generan previamente un feedback negativo); (4) Desvío de la Sugestionabilidad (un cambio característico en la naturaleza de la respuesta para cada una de las 15 preguntas sugestibles y las otras 5 preguntas no-sugestibles); (5) Sugestionabilidad Total (la suma de lo producido y el desvío).

Hay dos tipos de Gudjonsson Sugestibility Scale, la historia del Formulario 2 es más apropiada para los niños (Gudjonsson, 1987; Danielsdottir et al., 1993) (ver más antecedentes de la Escala en Anexo 1).

La *edad* y la *calidad de la memoria* se han asociado negativamente a las escalas de Concesión y Cambio en la escala de Gudjonsson (Merckelbach, Muris, Wessel & Van Koppen, 1998). Al parecer, la relación entre sugestionabilidad y edad es curvilínea: los niños y adolescentes son más sugestionables que los adultos y éstos, a su vez, son menos sugestionables que los adultos mayores. La diferencia entre la sugestionabilidad de niños y adultos mayores es que los menores son más sugestionables después de una retroalimentación negativa a sus primeras respuestas, mientras que los adultos mayores no presentan esa diferencia (Polczyk et al., 2004).

El nivel de ansiedad ha sido también relacionado positivamente con la sugestionabilidad a la interrogación, aunque no se ha visto diferencia entre el nivel de estrés situacional y la tendencia

general a la ansiedad (Santtila, Alkiora, Ekholm & Niemi, 1999). En la escala de Gudjonsson, la ansiedad se ha asociado más positivamente con la subescala de Cambio que con la de Concesión inicial (Merckelbach, Muris, Wessel & Van Koppen, 1998)

Otros factores también se han asociado con la sugestionabilidad, tales como falta de sueño e influencia de drogas (consumo o privación), dado que están asociadas con una mayor dificultad para distinguir entre información original o inducida (Santtila, Alkiora, Ekholm & Niemi, 1999); sin embargo, en el caso de los drogadictos, también es necesario considerar, su fuerte deseo de estar fuera de las calles (Perina, 2003).

El extraordinario caso de Henry Lucas, quien se autoincriminó falsamente de 600 asesinatos representa un hecho emblemático. Al ser sometido a una extensiva evaluación psicológica arrojó un nivel de inteligencia normal lento, sugestionabilidad normal con una capacidad memorística pobre, alto nivel de sumisión, personalidad inestable e introvertida con altos niveles de psicotismo y baja sociabilización. Todos estos elementos configuraron el diagnóstico de una personalidad pasivo-agresiva que le adjudicó la invalidación de sus testimonios frente al jurado (Gudjonsson, 1999).

Información anecdótica como ésta, que habla de personas que se suponen inocentes aún cuando hayan confesado su participación en un hecho ilícito, se corrobora con datos experimentales de personas que han sido inducidas a asumir responsabilidad y sentir culpa con respecto a cosas que ellos no hicieron (Henkel & Coffman, 2004).

Simulando un estudio de reflejos, Kassin y Kiechel (1996) configuraron dos tipos de variables: susceptibilidad y presencia de testigos incriminantes. El experimento, a su vez, tenía la posibilidad de acelerar o enlentecer el ritmo del evento en cuestión. En esta importante investigación, cerca del 70% de los estudiantes que participaron confesaron algo que no habían hecho, cerca del 30% internalizaron su responsabilidad y casi un 10% incluso produjo detalles específicos que apoyaban su historia falsa (confabularon). Es interesante destacar que todos los sujetos que fueron sometidos a las condiciones de eventos rápidos y un testigo incriminatorio, asumieron y firmaron la confesión.

Redlich y Goodman (2003) replicaron el estudio de Kassin y Kiechel de 1996, incorporando la edad como un nuevo factor estableciendo tres grupos de edad distintos (12-13 años, 15-16 años y universitarios), lo que manipularía la vulnerabilidad y presentaron como falsa evidencia un papel que certificaba la culpabilidad del sujeto. Los resultados arrojaron que un 69% de los participantes confesó falsamente, un 39% internalizó la responsabilidad y un 4% incluso confabuló, siendo los dos grupos menores los más propensos a asumir la culpa cuando se presentaba evidencia falsa.

La validez de la experiencia de Kassin y Kiechel (1996) se ve cuestionada por las siguientes diferencias ecológicas con el contexto interrogativo: en una situación real, la persona que incrimina no es un personaje desconocido e independiente, sino alguien que sustenta una legítima autoridad y posibilidad de acceder a información privilegiada y, por otro lado, en el experimento de Kassin y Kiechel las confesiones de los estudiantes no tenían consecuencias negativas inmediatas como encarcelamiento o castigo (Horselenber, Meckelbach & Josephs, 2003). Este estudio replicó el experimento obteniendo tasas similares o mayores de autoincriminación, aun cuando el elemento de autoridad y de castigo se introdujo en el diseño (Horselenber, Meckelbach & Josephs, 2003).

No hubo evidencia de diferencias según niveles de complacencia, sugestionabilidad, fantasía o disociación (Horselenber, Meckelbach & Josephs, 2003).

En un intento por esclarecer otras variables individuales que puedan aumentar la vulnerabilidad para realizar una autoincriminación falsa, se ha encontrado que las personas que generalmente intentan complacer a otros, que son cooperativos y seguidores más que líder, son más propensas a aceptar falsas culpabilidades (Talmadge, 2001).

En los casos en que el acusado realmente cree que es culpable sin serlo, las características de baja autoestima, inmadurez, estrés, depresión, bajos niveles de inteligencia, fatiga y/o uso de alcohol o drogas, parecen ser más prevalentes (Henkel & Coffman, 2004).

En un estudio hecho a partir de autoreportes (Sigurdsson & Gudjonsson, 2001, citado en Gudjonsson, Sigurdsson, Bragason, Einarsson & Valdimarsdottir, 2004), las mayores razones que los condenados alegan para haber dado una confesión falsa son: para proteger a alguien más, para

evitar la presión policial y para escapar del encarcelamiento. Luego de comparar los dichos de los condenados que argumentaron haber hecho confesiones falsas con el resto, se descubrió que los primeros presentaban significativamente más desórdenes de personalidad y más participación en actividades criminales.

Las personas con desórdenes de personalidad tienden a hacer más autoincriminaciones falsas en los interrogatorios oficiales, mostrándose poco perturbadas al reconocer responsabilidad. Generalmente, este tipo de sospechosos tienden a puntuar bajo en niveles de socialización (Gudjonsson, Sigurdsson, Bragason, Einarsson & Valdimarsdottir, 2004) y alto en la escala de Complacencia de Gudjonsson y en la escala de neuroticismo de Eysenck (Gudjonsson, 1999), además de demostrar altos niveles de psicoticismo (Gudjonsson, Sigurdsson, Bragason, Einarsson & Valdimarsdottir, 2004).

En otro intento por identificar las particularidades de las personas que incurren en este tipo de confesiones, se compararon grupos de personas que reportaron haber hecho confesiones (verdaderas o falsas) o negaciones (verdaderas o falsas). El análisis indicó que entre estos cuatro grupos, las personas que asumieron haber hecho una autoincriminación falsa tenían más historia de actividad criminal, habían sufrido un interrogatorio más largo y eran predominantemente hombres (Gudjonsson, Sigurdsson, Bragason, Einarsson & Valdimarsdottir, 2004).

#### *Consideraciones acerca de los Interrogatorios*

Lo más evidente en el caso de la autoincriminación es la consideración a las características de personalidad del sujeto que se autoincrimina falsamente, a alteraciones severas del estado de ánimo, que pueden llevar a una persona a sentirse culpable de todo lo que ocurre en su entorno, así como el compromiso afectivo con el culpable genuino, pero también debieran considerarse las variables situacionales derivadas de los propios procesos de investigación, fundamentalmente el interrogatorio.

Los interrogatorios policiales tienen por objetivo obtener información que permanece almacenada en la memoria de las personas (Alonso-Quecuty, 1993). Sin embargo, el objetivo principal de quien interroga a un sospechoso es obtener su confesión (Ost, Costall & Bull, 2001). Por ello, las técnicas

de interrogación se vuelven en sí mismas un factor importante en la falsa autoincriminación, debido a que ejercen presión social, manipulan los procesos de toma de decisiones y cuestionan el juicio del interrogado (Henkel & Coffman, 2004).

Una serie de variables de influencia social tales como la conformidad y la obediencia a la autoridad podrían influir. La obediencia a la autoridad es un factor de influencia social muy efectivo. Nuestra obediencia se produce de forma automática, no va precedida de una reflexión consciente.

En el estudio ya clásico de Milgram sobre la obediencia podemos ver pruebas de la fuerte presión que existe en nuestra sociedad para que accedamos a las peticiones de la autoridad. En dicho experimento, en clara contradicción con sus preferencias personales, muchos individuos normales y con buena salud psíquica accedieron a infligir grados de dolor intensos y peligrosos a otras personas, porque así lo ordenaba una autoridad (Milgram, 1973/1980).

Cuando actuamos de modo automático, existe la tendencia a hacerlo en respuesta más a los símbolos de autoridad que a su esencia.

Las tácticas de interrogación en los procesos de investigación, por otra parte, configuran una serie de condicionantes situacionales que favorecen la conformidad, tales son, por ejemplo, las conocidas tácticas del policía bueno y el policía malo, en las que el bueno aprovechándose de las ausencias del malo, adopta un papel conciliador y comprensivo dando la apariencia de que está de parte del acusado. Táctica en la que la cooperación despierta el atractivo (Morales y Moya, 2000) y el sujeto está dispuesto a hablar.

Según la teoría de la autopercepción de Bem (1966, 1970, citado en Reifman, 1998), una persona puede inferir elementos sobre sí misma, basada en observaciones de su propia conducta y de la situación en la que esta ocurre. En un interrogatorio, la persona acusada puede llegar a creer su responsabilidad si se enmarca en un contexto donde se asume la veracidad de los otros elementos (Reifman, 1998). Usando esta tendencia a inferir estados internos a partir de conductas públicas, los sospechosos, a falta de un recuerdo cierto de lo acontecido, pueden ser conducidos a una

autoincriminación si se recurre a una estrategia que mezcle preguntas incriminatorias y evidencias materiales y/o circunstanciales (Kassin, 1998).

Cuando el interrogado esta convencido de la validez de las pruebas en su contra, esta certeza se convierte en un fuerte predictor de su confesión (Kassin, 1997) y, por tanto, en una tarea fundamental de quien interroga (Ost, Costall & Bull, 2001). La táctica policíaca de crear esta sensación de desesperanza por medio de crear falsa evidencia está permitida en los EE.UU., pero no en otros países europeos donde se desarrolla investigación en esta área (Leo & Ofshe, 1998). Su uso por la policía estadounidense es rutinario según Inbau et. al. (2001, citados en Redlich & Goodman, 2003) y está presente en casi todos los casos de falsas confesiones (Perina, 2003) y puede consistir en hacer creer a los acusados que existe evidencia contra ellos, como huellas dactilares en el arma o que un testigo presencial lo acusa de haber estado en el lugar, cuando en realidad no hay pruebas que los incriminen. Las confesiones obtenidas de esta manera son consideradas voluntarias y son aceptadas en las cortes estadounidenses (Frazier v/s. Cupp, 1969, citado en Redlich & Goodman, 2003).

De acuerdo a Ofshe (1989, citado en Ost, Costall & Bull, 2001), existen cuatro procedimientos probados que pueden llevar a autoincriminación:

- a) Demostraciones de la certeza de la responsabilidad del sospechoso,
- b) Aislamiento del apoyo social y la información diferente a la discutida con los detectives,
- c) Interrogatorios extenuantes, y
- d) Creación colectiva de una explicación para el olvido del sospechoso acerca de su responsabilidad.

Otras tácticas usadas en interrogatorios para facilitar una autoincriminación se relacionan con la posible evidencia científica que pruebe la responsabilidad del inculpado, alusiones al pasado del sospechoso que mine su confianza en recordar efectivamente, peticiones directas de aceptar la explicación ofrecida por el cuerpo investigativo y la amenaza de penas superiores al no confesar (Ost, Costall & Bull, 2001).

El manual de interrogatorio más utilizado por la policía en EE.UU., *Criminal Interrogation and Confessions* (Inbau, Reid y Buckley, 1986, citados en Kassir, 1997), recomienda que quienes interroguen vistan ropa civil, la sesión se desarrolle en una sala protegida de ruido, sin distracciones o medios de comunicación e, idealmente, con un espejo unidireccional. Se recomienda, además, desarrollar la interacción según un modelo de 9 etapas en las que el interrogador (1) confronta al sospechoso con su culpa, (2) le plantea temas que justifiquen el delito, (3) le interrumpe durante sus negaciones del delito, (4) minimiza sus objeciones (morales, emocional o materiales) sobre los cargos, (5) se asegura que el sospechoso, cada vez más pasivo, no rehuya, (6) le muestra simpatía y comprensión instándolo a decir la verdad, (7) le ofrece una explicación alternativa sobre su acción culpable, (8) consigue que el sospechoso cuente de nuevo los detalles del crimen y (9) convierte esa declaración en una completa confesión escrita (Kassir, 1997).

Ofshe (1989, citado en Ost, Costall & Bull, 2001) explica que en los interrogatorios, los sospechosos son persuadidos de dos cosas: que pudieron haber cometido el crimen, a pesar que no lo recuerdan y que, además, hay una razón válida por la cual el sospechoso no recuerda haber cometido el acto ilícito. De esta forma, los recuerdos supuestamente recuperados pueden ser el resultado de una “*inflación de la imaginación*”, es decir, la repetición de algo imaginado puede llevar a la creencia exacerbada de que eso realmente ocurrió (Rassin & Merckelbach, 1999).

Las estrategias ya descritas para conseguir una confesión generalmente caen en dos grandes categorías: *maximización* y *minimización*. En la primera, se enfatiza la seriedad de la falta, las evidencias y las consecuencias que intimidan al sospechoso. En la segunda, el detective genera una sensación de protección y empatía, relativizando los cargos para obtener una aceptación inicial de parte del interrogado (Kassir, 1997).

Interrogatorios extenuantes, si bien el proceso de investigación en la actual reforma procesal penal contempla un tiempo de interrogatorio máximo de 24 horas para poner al imputado a disposición del juez, aún debe considerarse esta variable.

White (1997), refiere la siguiente situación “Mike Wallace, en un segmento del programa de televisión 60 minutos, presentaba el caso Richard Lapointe, quién fue convicto por la violación y

asesinato de la abuela de su esposa en 1989. Lapointe, quien tenía daño cerebral, confesó los crímenes después de haber sido interrogado por la policía durante 9 horas. Durante el curso del interrogatorio los detectives mintieron acerca de la evidencia en su contra, sugiriendo que contaban con evidencia científica que establecía su culpa. En una entrevista con Wallace, Lapointe sostenía su inocencia y explicaba las razones de su confesión – Yo sólo quería abandonar la estación de policía. Ya había estado mucho allí-. El análisis de la evidencia física en la escena del crimen y las entrevistas a los testigos apoyaban la inocencia de Lapointe. Wallace concluía que Lapointe fue sentenciado casi exclusivamente por su confesión, indicando que el jurado señaló que se negaban a creer que alguien confesase un crimen que no cometió” (p. 105). Bueno aquí se grafican varios de los elementos ya sostenidos.

En síntesis, se puede decir que las confesiones falsas se facilitan a partir de una combinación de variables personales de *vulnerabilidades* del sospechoso (sugestionabilidad, edad, obediencia, ansiedad, capacidades intelectuales, etc.) y variables externas (influencia social ejemplificado en las situaciones de interrogatorio, procesos de toma de decisiones, claridad del evento a recordar, etc.). Conscientes de esta posibilidad, diversos sistemas judiciales han tomado los resguardos que la información disponible les provee para asegurar la validez, veracidad y estabilidad de las confesiones de quienes participan en un proceso penal. De esta forma, se resguardan los derechos tanto de quien esta bajo sospecha como de las víctimas de los hechos ilícitos.

#### **4. MARCO JURIDICO DEL FENOMENO DE AUTOINCRIMINACION FALSA**

Este fenómeno puede darse desde el inicio de la investigación, inclusive, ser una de las formas en que puede partir la investigación. En tal caso, el que se autoincrimina falsamente puede presentarse ante el Ministerio Público o ante funcionarios policiales encargados de recibir denuncias, imputándose un delito que no ha cometido.

Por otro lado, también puede ser que, en el marco de una investigación ya iniciada y dentro de las diligencias ordenadas, un sujeto se atribuya falsamente responsabilidad en los hechos existiendo otros antecedentes de la investigación que, no demostrando la culpabilidad de quien se



autoincrimina falsamente, tampoco la desvirtúan de manera absoluta, de manera que tal autoincriminación reviste ciertas características de verosimilitud.

En tal caso, esta situación, debe ser desvirtuada, en lo posible, en la etapa de investigación mediante la correspondiente prueba de descargo o, en una alternativa que puede no ser fructífera, en la audiencia de preparación de juicio oral al analizar la prueba a excluir, o, por último y en miras a evitar una sentencia errónea, en el juicio oral a través de prueba en contrario. Si, eventualmente, no se logra descartar esta prueba y resulta alguien condenado por hechos en los que no ha participado, sólo restan los recursos que franquea la ley para impugnar la sentencia.

Digamos, en primer término, que la confesión, esto es, la admisión de culpabilidad por parte del acusado, constituye la herramienta más poderosa del Estado en contra de una persona acusada de un delito. Es la prueba más dañosa que el Estado puede presentar en juicio y predispone al juzgador de manera más gravosa frente al inculpado. Por lo mismo, la confesión resulta ser una herramienta de extrema utilidad para policías, fiscales y jueces, conduciendo muchas veces a la resolución de delitos y condena de culpables. Sin embargo, sobre la confesión, como medio de prueba, existe la controversia relativa a las confesiones falsas y las condenas equivocadas a que puedan conducir.

La confesión falsa (en E.E.U.U. "false confesión") o, lo que es lo mismo, la autoincriminación falsa, consiste en que una persona inocente reconoce haber cometido un delito cuando en realidad éste no ha ocurrido o ha sido cometido por otra persona. Además, puede agregarse una tercera hipótesis: el caso en que existiendo responsabilidad compartida, esto es, habiendo sido varios los autores de un delito, uno solo de ellos asume toda la responsabilidad.

Una autoincriminación falsa puede aparecer bajo distintas circunstancias y en distintos momentos del proceso penal.

En un intento por esclarecer el por qué pueden producirse autoincriminaciones falsas, considerando las variables derivadas de los propios procesos de persecución penal, desarrollaremos tres bloques temáticos:

1. Regulación legal, en la legislación chilena y legislaciones comparadas, de la confesión en materia penal.
2. Garantías procesales establecidas a favor de los imputados sometidos a interrogatorio, en la legislación chilena y comparada.
3. Procedimientos de interrogatorios, en la legislación chilena y comparada.

#### *1. Regulación legal de la confesión en materia penal, en la legislación chilena y comparada*

En materia civil suele definirse la confesión, medio de prueba, como el reconocimiento de la verdad de un hecho que produce consecuencias jurídicas adversas al confesante. En materia penal, la confesión consiste en la admisión de culpabilidad por parte del acusado (el acusado reconoce su participación en los hechos materia de la acusación, lo que se traducirá en una consecuencia jurídica para él adversa: la sentencia condenatoria).

En cuanto a la regulación legal, deben considerarse las normas que dicen relación con la declaración del imputado.

### 1.1 En CHILE

#### 1.1.1 Constitución Política de la República de Chile

El **artículo 19 N° 7 letra f)** dispone que *“En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas según los casos y circunstancias que señale la ley”*.

Esta norma constitucional consagra el derecho de la persona a no confesar autoinculpándose, y establece la prohibición de declarar bajo juramento en causas penales, prohibición que se extiende al cónyuge y parientes y personas que señala la ley.

### 1.1.2. Tratados Internacionales ratificados por Chile

La disposición constitucional más arriba citada se encuentra en armonía con lo dispuesto por los Tratados Internacionales ratificados por Chile sobre la materia, que establecen la protección al derecho a no declarar en perjuicio propio:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la O.N.U. 1966. **Artículo 14.3. letra g)** *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad a las siguientes garantías: g) A no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. **Artículo 8.2. letra g)** *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.*

### 1.1.3. Código Procesal Penal

En este cuerpo legal encontramos las siguientes disposiciones:

- **Artículo 94 letra g)** *“Derechos y Garantías del Imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial tendrá derecho a: (...) g) Guardar silencio o, en caso de consentir prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.”*

- **Artículo 194.** *“Declaración voluntaria del imputado. Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración, antes de comenzar el fiscal le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojar en su contra. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere.*

*En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar al ministerio público su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirigieren respecto a su identificación.*

*En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas.”*

Se consagra aquí la voluntariedad de la primera declaración del imputado.

El registro de esta declaración ante el fiscal no tiene en principio valor probatorio en juicio, pues el artículo 334 de CPP prohíbe la lectura de registros que dieran cuenta de diligencias realizadas por el Ministerio Público. Lo que el imputado y su defensa pretenderán, a través de esta declaración, será entregar información que oriente la investigación hacia otras personas, o que, afirmando su participación, busque la configuración de una causal de justificación o excusante de responsabilidad penal.

**- Artículo 98.** *“Declaración del imputado como medio de defensa. Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.*

*La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.*

*La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a decir verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulare. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326.*

*Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al ministerio público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad.*

*Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 291, incisos tercero y cuarto.”*

Esta disposición, a diferencia de lo que dispone el artículo 194, regula la declaración judicial del imputado, esto es, la que debe prestarse en audiencia. El artículo 194, en cambio, se refiere a la declaración del imputado ante el fiscal.

**- Artículo 91.** *“Declaraciones del imputado ante la policía. La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.*

Si en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia”.

Desde la perspectiva de un estado democrático, resulta indispensable establecer y organizar sistemas de control eficientes sobre los órganos estatales de persecución, a fin de minimizar los riesgos de abusos y violaciones a los derechos individuales, sin afectar la eficiencia. Por esto es que constituye una garantía fundamental para el imputado el derecho a prestar declaración en presencia de su abogado defensor.

El imputado tiene además derecho a no declarar en perjuicio propio, sin embargo, este derecho es renunciable, y el artículo 91 contempla precisamente tres hipótesis de renuncia al derecho a no declarar en perjuicio propio:

**a. La declaración del imputado renunciando al derecho a no declarar en perjuicio propio, pero en presencia del abogado defensor:** requiere para su validez la presencia de un abogado defensor durante todo el proceso de declaración del imputado.

Con ello se garantiza la renuncia informada a la garantía constitucional contra la autoincriminación, al tener la presencia de su abogado.

**b. La declaración del imputado renunciando al derecho a no declarar en perjuicio propio y renunciando además a la presencia del abogado defensor, pero siempre en presencia del fiscal:** implica una doble renuncia (se renuncia al derecho a no autoincriminarse y al derecho a contar con un abogado defensor para esta diligencia).

**c. La declaración del imputado renunciando al derecho a no declarar en perjuicio propio, con la presencia del abogado defensor, sin presencia del fiscal.**

En todas estas situaciones deben darse ciertos requisitos, que constituyen a su vez, garantías para el imputado:

a) El deber de Información:

Antes de tomar cualquier declaración debe darse cumplimiento al deber de información policial y de la fiscalía al imputado sobre las garantías que le asisten.

Así lo señala el artículo 135 que trata sobre la información al detenido. “El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla”.

Debe comunicarse al imputado:

1. El hecho, motivo de detención.
2. Los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
3. El derecho a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación y a entrevistarse privadamente con éste.
4. El derecho a guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
5. El derecho a tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare.

El inciso tercero del artículo 135 dispone que: *“La información de derechos podrá efectuarse verbalmente o por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el ministerio público.”*

Cuando la detención tenga lugar en la residencia del imputado esta información será entregada al imputado en dicho lugar.

Excepción al deber de información inmediata

Si por las circunstancias que rodearen a la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente la información señalada, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido el imputado.

· *“Fiscalización del cumplimiento del deber de información. El fiscal y en su caso el juez deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren.”* (artículo 136)

· La prestación de declaración.

Luego que el imputado ha renunciado a su derecho a no declarar en perjuicio propio, el artículo 194 regula la forma en que la declaración debe llevarse a efecto ante el fiscal, debiendo entenderse que se aplica también a los momentos en que la policía recibe válidamente la declaración.

Según el citado artículo debe informarse al imputado:

- Cuál es el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar, modo de comisión, en la medida conocida, con inclusión de las circunstancias relevantes para la calificación jurídica del hecho atribuido.
- Las disposiciones legales pertinentes.
- Los antecedentes de investigación con que la policía cuenta.

El suministro de estas informaciones debe realizarse en el lapso que media entre la renuncia del imputado de su derecho a no declarar en perjuicio propio y el comienzo de la declaración.

## 1.2 En ESPAÑA

### 1.2.1 Constitución Española.

La carta fundamental española dispone:

- Artículo 17 N° 3 “ *Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales, en los términos que la ley establezca.*”
- Artículo 24 N° 2 “*Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia al letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un*

*proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”*

A diferencia de la norma constitucional chilena, este artículo contempla expresamente la figura de la autoincriminación falsa empleando derechamente las expresiones “no declarar contra sí mismos”, “a no confesarse culpables”.

### 1.2.2. Ley de Enjuiciamiento Criminal Española.

- Artículo 386. *“Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.*

Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.”

Esta norma contempla un plazo máximo para recibir la declaración del imputado en caso de detención: 24 horas prorrogable por otras 48 horas. En Chile, el equivalente a esta disposición la encontramos en el artículo 131 del Código Procesal Penal, que establece una distinción, según si la detención es realizada en cumplimiento de una orden judicial (plazo máximo 24 horas) o es por delito flagrante (plazo de 12 horas para ser conducido ante el fiscal y plazo máximo de 24 horas para ser conducido a presencia judicial)

- Artículo 387. *“No se exigirá juramento a los procesados, exhortándoles solamente a decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme a la verdad a las preguntas que les fueren hechas.”*

## 1.3 En ARGENTINA.

### 1.3.1. Constitución Política de la República.

- Artículo 18. *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa*



*en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.”*

### 1.3.2. Código Procesal Penal de la Nación Argentina.

El capítulo IV de este código regula la declaración indagatoria, estableciendo normas sobre su procedencia y término.

- Artículo 294: *“Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.”*

- Artículo 295: *“A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, y el ministerio fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.”*

- Artículo 296: *“El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconveniciones tendientes a obtener su confesión.*

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.”

### 1.3.3. Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba.

La declaración del imputado se encuentra regulada en el capítulo X.

- Artículo 258: *“Asistencia del Defensor. A la declaración del imputado deberá asistir su defensor, bajo pena de nulidad.”*

- Artículo 259: *“Libertad de Declarar. El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad.”*

- Artículo 260: "Interrogatorio de Identificación. Después de proceder conforme al artículo 305, se invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo - si lo tuviere -, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior, y condiciones de vida; si tiene antecedentes penales - y en su caso -, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; nombre, estado y profesión de los padres."
- Artículo 261: "Intimación y Negativa a Declarar. A continuación se informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad, y que puede requerir la presencia de su defensor. El hecho objeto de la intimación deberá ser descrito en el acta, bajo sanción de nulidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla cuando corresponda, se consignará el motivo."
- Artículo 262: "Declaración Sobre el Hecho. Cuando el imputado manifieste que quiere declarar, se lo invitará a expresar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar con sus propias palabras. Después de esto, se dirigirá al indagado las preguntas que se estime conveniente. El Ministerio Público y el defensor podrán ejercer las facultades que acuerda el artículo 311. El declarante podrá dictar las respuestas. Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan."
- Artículo 264: "Acta. Concluida la declaración prestada durante la investigación penal preparatoria, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también le lea el imputado o su defensor. Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito. El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguien no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla."
- Artículo 265: "Declaraciones Separadas. Cuando hubiere varios imputados, sus declaraciones se recibirán separadamente, y se evitará que ellos se comuniquen antes de la recepción de todas."
- Artículo 266: "Ampliación de la Declaración. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador."
- Artículo 267: "Evacuación de Citas. Se deberán investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado."

## 1.4 EN ESTADOS UNIDOS

La quinta enmienda a la Constitución Política de EE.UU. establece que *“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni será compelida a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización”*.

El derecho a no declarar contra sí mismo es una garantía que ha sido ampliamente desarrollada en el ámbito del derecho anglo norteamericano. La jurisprudencia emanada de los tribunales de Estados Unidos, ha otorgado gran eficacia a esta garantía.

Señala la frase destacada **“ni será compelida a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal”**. El problema de la declaración del imputado en juicio ha sido denominado por la Corte Suprema de Estados Unidos “cruel trilema”, que significa para el ciudadano ser obligado a contestar preguntas cuya respuesta veraz es incriminatoria, pues ante esta situación sólo puede:

- a) responder verazmente y perjudicarse, lo que es contrario a la naturaleza humana.
- b) no contestar, caso en el cual puede ser acusado de desacato y
- c) mentir, caso en el cual cometería perjurio.

Las consecuencias del principio a no declarar en perjuicio propio han sido ampliadas en el ámbito jurídico de EE.UU., a través de la Corte Suprema, la cual ha derivado de la Quinta Enmienda el principio: “el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra” (no comment rule).

Debido a estos supuestos es que la consagración del derecho a no declarar en perjuicio propio, junto con la prohibición de ciertos métodos de interrogación y el deber de información configuran la protección jurídica ante este problema.

## **2. GARANTÍAS A FAVOR DE LOS IMPUTADOS AL MOMENTO DE PRESTAR DECLARACIÓN, EN LA LEGISLACIÓN CHILENA Y COMPARADA**

### **2.1 En CHILE.**

La ley procesal penal otorga garantías a los imputados sometidos a interrogatorio, contemplándose diversas oportunidades:

2.1.1. Durante todo el proceso (“hasta la terminación del proceso”, dice la ley).

- Artículo 93: *“Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.*

*En especial, tendrá derecho a:*

*a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes;*

*b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;*

*c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen;*

*d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación;*

*e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;*

*f) Solicitar el sobrestamiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare;*

*g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;*

*h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e*

*i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.”*

2.1.2. Durante la etapa de investigación.

- Artículo 195: *“Métodos prohibidos. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia no*

*podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.*

*Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.*

*Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.”*

*- Artículo 196: “Prolongación excesiva de la declaración. Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.”*

2.1.3. Durante el juicio oral.

*- Artículo 330, incisos 3º y 4º: “Métodos de interrogación. (...) En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.*

*Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.”*

## 2.2 En ESPAÑA.

La ley de enjuiciamiento criminal española, en el capítulo IV regula las declaraciones de los imputados. Se trata más bien de normas que determinan las formas en que deben prestar declaración los imputados, las que se analizarán más adelante, por el momento sólo destacaremos algunos incisos de estas normas, que constituyen manifestación expresa de garantías para los imputados al tiempo de prestar su declaración.

*- Artículo 389, inciso 2º: “Las preguntas serán directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo.*

*Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza.”*

*- Artículo 393: “Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.”*

- Artículo 396, inciso 2º: *“En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, a no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquél en todo o en parte.”*

### 2.3 En ARGENTINA.

El Código Procesal Penal dispone:

- Artículo 296, inciso 1º: *“(…) En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión”*

La inobservancia de este precepto hace nulo el acto.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba contempla las siguientes garantías:

- Artículo 259, inciso 1º, segunda parte: *“En ningún caso (...) se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda”.*

- Artículo 263: *“Forma de interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no serán instadas perentoriamente.”*

### 2.4 En ESTADOS UNIDOS

Ya se señaló que las garantías para el imputado las configuraban el deber de información, la prohibición de ciertos métodos de interrogación y la consagración del derecho a no declarar en perjuicio propio (esta última garantía ya fue tratada en esa oportunidad).

- El deber de información:

Su consagración más conocida proviene de la Corte Suprema de EE.UU., por medio de la ley Miranda v/s Arizona, en que la Corte sostiene que parte del ejercicio a no declarar en perjuicio propio

es el derecho a ser informado de los derechos que le asisten, en especial, del derecho a contar con un abogado defensor.

Por tanto la ley Miranda tiene un lugar preponderante en el proceso penal, como forma de control de la actividad estatal de persecución.

El supuesto del cual parte Miranda es el de: “la interrogación incomunicada de un individuo en una atmósfera dominada por la policía, da por resultado afirmaciones autoincriminatorias”

En definitiva, las reglas que la ley Miranda establece son:

1. Antes de interrogarse a un sospechoso bajo custodia, debe informársele en términos claros e inequívocos que tiene derecho a guardar silencio.
2. La advertencia anterior debe ir acompañada de esta otra: que todo cuanto diga puede y sería usado en su contra.
3. Antes de iniciarse el interrogatorio del sospechoso bajo custodia es requisito indispensable informarle su derecho a consultar con un abogado y tenerlo con él durante el interrogatorio; Se hace hincapié en que este derecho no depende de que haya sido solicitado por el interrogado.
4. La advertencia anterior debe ir acompañada de la siguiente: que si no cuenta con recursos para costearlo se le nombrará un abogado que lo represente.
5. Si el interrogado indica, de cualquier manera, antes o durante el interrogatorio, que quiere guardar silencio, el interrogatorio debe cesar, igualmente si el interrogado indica que quiere un abogado, el interrogatorio tiene que cesar y posponerse hasta que el abogado esté presente.
6. Cuando se obtiene una declaración del sospechoso, interrogado bajo custodia sin la presencia de abogado, el gobierno tiene la pesada carga de la prueba con relación a demostrar que hubo renuncia consciente e inteligente al derecho contra la autoincriminación y el derecho de asistencia de abogado durante el interrogatorio.
7. Declaraciones obtenidas en violación de las anteriores normas son inadmisibles contra el acusado.

Por último, debemos señalar que, el incumplimiento de las advertencias de la ley Miranda relativas al deber de información, no produce una necesaria exclusión de la prueba, sino un indicio de coerción que puede ser desvirtuado con posterioridad.

### **Métodos de interrogación:**

En el sistema norteamericano la idea de “coerción policial” es central en la determinación de la validez de la declaración. Pero no sólo eso, en el análisis de validez de la declaración también se consideran circunstancias como duración de la interrogación, lugar en que la interrogación se realiza, madurez del declarante, condición física y salud mental del declarante.

Señalemos que, en el fallo del caso Brown v/s Mississippi, la Corte Suprema de E.E.U.U. estableció que el uso de violencia y brutalidad violaba el debido proceso, proscribiendo con ello el uso de torturas para la obtención de confesiones. A partir de ese momento la atención de la Corte se centró en la posibilidad que la coerción fuera psicológica más que física, de ese modo fue limitando el tiempo de los interrogatorios, reconociendo el derecho a un abogado presente en la interrogación, considerando las condiciones físicas del lugar en que se interroga.

## **3. PROCEDIMIENTOS DE INTERROGATORIO, EN LA LEGISLACIÓN CHILENA Y COMPARADA**

### **3.1 En CHILE:**

El Código Procesal Penal chileno no ha regulado de manera sistemática y expresa el procedimiento aplicable al interrogatorio de un imputado dentro del proceso penal; pero sí es posible encontrar una regulación de manera dispersa a lo largo del Código, en el artículo 91 se ubica la declaración del imputado ante la policía, y en el artículo 194, la declaración del imputado ante el fiscal, disposiciones legales que ya fueron analizadas al tratar la regulación legal de la confesión.

- declaración del imputado ante el juez de garantía: Artículo 93 letra d): “Derechos y garantías del imputado: Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que confieren las leyes. En especial tendrá derecho a: (...) d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación”.



- declaración ante el tribunal de juicio oral: Artículo 326 "Defensa y declaración del acusado. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º. (..) Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces, podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos. En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído con el fin de aclarar o complementar sus dichos".

Artículo 330: "Métodos de interrogación. En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración".

- declaración del imputado ante el juez de garantía o ante el tribunal de juicio oral: Artículo 98 "Declaración del imputado como medio de defensa".

### 3.2 En ESPAÑA.

La ley de enjuiciamiento criminal española dedica un capítulo completo (capítulo IV, "declaraciones de los procesados") a regular la forma en que los procesados deben prestar su declaración ante el juez de instrucción, y dispone:

- Artículo 386: "*Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.*

*Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga."*

- Artículo 387: “No se exigirá juramento a los procesados, exhortándoles solamente a decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme a la verdad a las preguntas que les fueren hechas.”

- Artículo 388: “En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviera, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio o modo de vivir, si tiene hijos, si fue procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez o Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.”

- Artículo 389: “Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiera de prestar se dirigirán a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.”

- Artículo 390: “Las relaciones que hagan los procesados o respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten a su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, o que también consulten a su presencia apuntes o notas.”

- Artículo 391: “Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o los que el Juez considere conveniente, a fin de que los reconozca.

*Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder y, en general, será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.*

*El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba a su presencia algunas palabras o frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.”*

- Artículo 392: “Cuando el procesado rehúse contestar o se finja loco, sordo o mudo, el Juez instructor le advertirá que, no obstante su silencio, y su simulada enfermedad, se continuará la instrucción del proceso.

*De estas circunstancias se tomará razón por el Secretario, y el Juez instructor procederá a investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando a este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.”*

*-Artículo 395: “El procesado no podrá, a pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar a las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.”*

*- Artículo 396: “Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones”.*

*- Artículo 397: “El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.”*

*- Artículo 398: “Si el procesado no supiere el idioma español o fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.”*

*- Artículo 399: “Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.”*

*- Artículo 400: “El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.”*

*- Artículo 401: “En la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.”*

*- Artículo 402: “El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.*

*Si no usare de él, la leerá el Secretario a su presencia.”*

*- Artículo 405: “Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras o retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.”*

*- Artículo 406: “La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.*

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir a comprobar su confesión, si fue autor o cómplice y si conoce a algunas personas que fueren testigos o tuvieran conocimiento del hecho.”

### 3.3 En ARGENTINA.

Las normas pertinentes del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, ya fueron transcritas al estudiar las garantías a favor de los imputados al momento de prestar declaración, por lo que haremos una breve síntesis. El imputado tiene libertad de declarar, puede abstenerse de hacerlo. En el interrogatorio del imputado, primero se le dirigen preguntas tendientes a determinar su identidad (nombre, apellido, apodo, domicilio, antecedentes, etc.), tras lo cual se le debe informar detalladamente cuál es el hecho que se le imputa y cuáles son las pruebas existentes. Si el imputado quisiera declarar sobre el hecho, su declaración se hará constar con sus propias palabras y luego se le pueden dirigir las preguntas que se estime convenientes. Concluida la interrogación debe levantarse un acta y ser leída en alta voz al imputado.

### 3.4 En ESTADOS UNIDOS

Las normas constitucionales de aplicación a nivel nacional establecen que cuando hay una confesión en un juicio criminal se lleva a cabo una audiencia previa en la cual se determina si la confesión es voluntaria y si se admitirá en el juicio. Una vez admitida, en ciertas jurisdicciones, la confesión se introduce junto con la demás evidencia sin instrucciones especiales al jurado. En otras jurisdicciones, en cambio, el juez da instrucciones al jurado en orden a evaluar la voluntariedad de la confesión y excluir las declaraciones que estimen involuntarias.

En cuanto al contenido de las normas constitucionales es interesante tener presente que ellas cada día prestan menos atención al estado mental del confesante y, por el contrario, más y más atención a la conducta de los entes gubernamentales usados para obtenerlos.

Existe una serie de fallos de la Corte Suprema que han ido moldeando la admisibilidad de las confesiones en E.E.U.U., siendo el más emblemático de todos el de Miranda v/s Arizona, ya mencionado.

## Referencias

- Alonso-Quecuty, M. (1993). Interrogando a testigos, víctimas y sospechosos: La obtención de información exacta. En M. Diges y M. L. Alonso-Quecuty. *Psicología Forense Experimental*. (pp. 85-98). Valencia: Promolibro.
- Cassell, P.G. (1998). Protecting the innocent from false confessions and lost confessions –and from Miranda. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 88, 497-556.
- Gudjonsson, G. (1999). The making of a serial false confessor: The confessions of Henry Lee Lucas. *The Journal of Forensic Psychiatry*, 10, 416-426.
- Gudjonsson, G.H. & Sigurdsson, J.F. (1994). How frequently do false confessions occur? An empirical study among prison inmates. *Psychology, Crime and Law*, 1, 21-26.
- Gudjonsson, G.H., Sigurdsson, J.F., Bragason, O.O., Einarsson, E. & Valdimarsdottir, E.B. (2004). Confessions and denials and the relationship with personality. *Legal and Criminological Psychology*, 9, 121-133.
- Henkel, L.A. & Coffman, K.J. (2004). Memory distortions in coerced false confessions: A source monitoring framework analysis. *Applied Cognitive Psychology*, 18, 567-588.
- Horselenberg, R., Merckelbach, H. & Josephs, S. (2003). Individual difference and false confessions: A conceptual replication of Kassin and Kiechel (1996). *Psychology, Crime & Law*, 9, 1-8.
- Kassin, S.M. (1997). The psychology of confession evidence. *American Psychologist*, 52, 221-233.
- Kassin, S.M. (1998). More on the psychology of false confessions. *American Psychologist*, 53, 320-321.
- Kassin, S., Golstein, Ch. & Savitsky, K. (2003). Behavioral confirmation in the interrogation room: On the dangers of presuming guilt. *Law and Human Behavior*, 27, 187-203.

- Kassin, S. & Kiechel, K.L. (1996). The social psychology of false confessions: Compliance, Internalization, and Confabulation. *Psychological Science*, 7, 125-128.
- Leo, R. & Ofshe, R. (1998). The consequences of false confessions: Deprivations of liberty and miscarriage of justice in the age of psychological interrogation. *Journal of Criminal Law & Criminology*, 88, 429-496
- Leo, R. & Ofshe, R. (1998b). Using the innocent to scapegoat Miranda: Another reply to Paul Cassell. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 88, 557-577.
- Merckelbach, H, Muris, P, Wessel, I. & Van Koppen, P. (1998). The Gudjonsson suggestibility scale (GSS): Further data on its reliability, validity, and metacognition correlates. *Social Behavior and Personality*, 26, 203-210.
- Milgran, S. (1973/1980). Obediencia a la autoridad. Un punto de vista Experimental. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Morales, J.F y Moya, M.C. (2000). Tratado de Psicología Social. Vol. I : Procesos Básicos. Madrid: Síntesis
- Ost, J., Costall, A, & Bull, R. (2001). False confessions and false memories: A model for understanding retractors' experiences. *The Journal of Forensic Psychiatry*, 12, 549-579.
- Perina, A. (2003). I confess. *Psychology Today*, 36, 11-12
- Polczyk, R., Wesolowska, B., Gabarczyk, A., Minakowska, I, Supska, M. & Bomba, E. (2004). Age differences in interrogation suggestibility: A comparison between young and older adults. *Applied Cognitive Psychology*, 18, 1099-1107.
- Rassin, E. & Merckelbach, H. (1999). The potential conflict between clinical and judicial decision making heuristics. *Behavioral Sciences and the Law*, 17, 237-248.

- Redlich, A. & Goodman, G. (2003). Taking responsibility for an act not committed: the influence of age and suggestibility. *Law and Human Behavior*, 27, 141-156
- Reifman, A. (1998). Social Psychology of False confessions: Bem's early contribution. *American Psychologist*, 53, 320.
- Santtila, R., Alkiora, P., Ekholm, M. & Niemi, P. (1999). False confession to robbery: The roles of suggestibility, anxiety, memory disturbance and withdrawal symptoms. *The Journal of Forensic Psychiatry*, 10, 399-415.
- Talmadge, S.A. (2001). Possible False confession in a Military Court-Martial: A case study. *Military Psychology*, 13, 235-241.
- White, W. (1997). False Confessions and the Constitution: Safeguards against untrustworthy Confessions. *Harvard Civil Rights - Civil Liberties Law Review*, 32, N° 1. pg. 105-157.

## ANEXO 1 Autoincriminación Falsa

### GUDJONSSON SUGGESTIBILITY SCALE (GSS)

**Autor:** Gisli Gudjonsson

**Referencia primaria:** Gudjonsson, G. (1984). A new scale of interrogative suggestibility. *Personality and Individual Differences*, 5, 303-314.

#### *Descripción*

La GSS fue desarrollada como un método clínico y de investigación para valorar la respuesta individual a "preguntas dirigidas" e "instrucciones con retroalimentación negativa", cuando se pide un informe de un hecho concreto desde el recuerdo. Los contextos legales de gran interés para Gudjonsson son la aplicación de la ley en los interrogatorios de la policía a los testigos y los sospechosos de crímenes. La tendencia a contestar a las preguntas capciosas en estas situaciones, o a cambiar los elementos del propio primer informe en respuesta a críticas o a la presión interpersonal, puede depender en parte de las diferencias de individuales de memoria y adaptación a los procedimientos del interrogatorio. La GSS está destinada a valorar estas diferencias individuales conceptualizadas como "sugestionabilidad".

El instrumento emplea un párrafo narrativo, un procedimiento de recuerdo, un set de preguntas que son respondidas dos veces y criterios de puntuación.

El examinado primero debe leer el párrafo narrativo, el que describe un atraco ficticio, precedido por una clave para que el examinado recuerde lo que será preguntado.

*Ana Thomson/ de Croydon del Sur/ fue de vacaciones/ a España/ cuando ella fue atracada/ fuera de su hotel/ y le robaron su bolso/ que contenía 50 libras/ de cheques viajeros/ y su pasaporte. / Ella grito por ayuda/ e intento ofrecer pelea/ pateando a uno de los asaltantes/ en las canillas. / Un automóvil de policía llegó inmediatamente/ y la mujer fue llevada a la estación de policía más cercana/ donde ella fue entrevistada por el Detective/ Sergeant/ Delgado. / La mujer reportó que había sido agredida por tres hombres/ uno a quien ella describió con parecido oriental. / Dijo que el hombre era esbelto/ y estaba en los veinte. /El oficial de policía fue tocado por la historia de la mujer/ y le aconsejó contactar con la embajada británica. / Seis días después/ la policía recuperó el bolso de la señora/ pero el contenido nunca se encontró. / Tres hombres fueron posteriormente acusados/ dos de ellos fueron condenados/ y les dieron sentencias de prisión. /Solamente uno/había sido previamente condenado por delitos similares. / La mujer regresó a Gran Bretaña/ con su marido/ Simón/ y dos amigos/ pero seguí asustada al tener que salir sola.*

**Recuerdo Libre:** Después de leer la historia, al examinado se le pide que diga "todo lo que tú recuerdes sobre la historia". El *recuerdo libre* es puntuado por el número de elementos de la historia recordados correctamente (los elementos son definidos por las líneas en el párrafo).



*Recuerdo Retrasado:* Después de un período de 40 a 50 minutos (que se puede ocupar para hacer otra evaluación psicológica), al examinado se le pregunta sobre 20 cosas estándar sobre el relato.

*Escala de Rendición (Yield):* De las 20 preguntas, 15 valoran la tendencia del examinado a la *rendición* a la sugestión y conducen al examinado a reportes inexactos del evento leído. Sólo estos 15 ítems son puntuados como *concesiones* (0-15).

1. ¿La mujer tenía un esposo llamado Simón? (NS)
2. ¿La mujer tenía uno o dos hijos? (S)
3. ¿La mujer quebró sus lentes en el forcejeo? (S)
4. ¿El nombre de la mujer era Anne Wilkinson? (S)
5. ¿La mujer fue entrevistada por el detective Sergeant? (NS)
6. ¿Los asaltantes eran blancos o negros? (S)
7. ¿La mujer fue llevada a la estación de policía central? (S)
8. ¿El bolso de la mujer fue dañado en el forcejeo? (S)
9. ¿La mujer estaba de vacaciones en España? (NS)
10. ¿Los asaltantes fueron condenados seis semanas después de su arresto? (S)
11. ¿El esposo de la mujer la apoyó durante la entrevista policial? (S)
12. ¿La mujer golpeó a uno de los asaltantes con su puño o su bolso? (S)
13. ¿La mujer venía de Croydon del Sur? (NS)
14. ¿Uno de los asaltantes le gritó a la mujer? (S)
15. ¿Los asaltantes eran altos o pequeños? (S)
16. ¿El grito de la mujer asustó a los asaltantes? (S)
17. ¿El nombre del oficial de policía era Delgado? (NS)
18. ¿El policía llevo a la mujer de vuelta a su hotel? (S)
19. ¿Los asaltantes estaban armados con cuchillos o pistolas? (S)
20. ¿Las ropas de la mujer fueron desgarradas en el forcejeo? (S)

*Escala de Cambio (Shift):* Después que se han contestado todas las preguntas, el psicólogo le dice firmemente "has cometido una serie de errores. Es necesario preguntarte una vez más, y esta vez trata de ser más exacto" p. 305-306, Gudjonsson, 1984, citado en Grisso, 1988). Estas instrucciones constituyen una condición de *retroalimentación negativa* y *presión interpersonal* para un cambio en las repuestas del examinado. Se vuelven hacer las 20 preguntas dando una segunda puntuación. Las preguntas que cambian sus respuestas dan origen a la escala de cambio (0-15), no importa el sentido del cambio, es decir, era primero acertada y ahora errónea o era errónea y ahora es acertada.

*Total Sugestionabilidad:* Se calcula sumando las escalas *de rendición* y *de cambio* (0-30). Las puntuaciones más altas indican mayor nivel de sugestionabilidad.

#### *Bases Conceptuales*

*Definición conceptual:* El constructo de *sugestionabilidad* está basado en trabajos empíricos y teóricos. La distinción entre *sugestionabilidad primaria* (íntimamente relacionado con la capacidad de ser hipnotizado) y la *sugestionabilidad secundaria* (credulidad o dependencia a la sugestión indirecta), como diferencias individuales. Es en este último concepto en el que está basada la GSS.

La intención de valorar la *rendición* (respuesta a las preguntas sugestivas) y el *cambio* (respuesta a la retroalimentación negativa y la presión interpersonal), parece ser desarrollada desde una consideración forense de las fuentes que potencialmente sesgan las acciones legales.

*Definición Operacional:* El contenido del párrafo narrativo refleja el objetivo psicológico forense del instrumento, pero la elección de esta historia en particular no es explicada.

*Críticas:* 1) La sugestionabilidad tiene raíces conceptuales tanto en nociones legales, como las variables interrogativas relevantes en confesiones voluntarias, como en nociones psicológicas como las diferencias individuales en susceptibilidad a la sugestión, relacionando así los constructos legales y psicológicos. 2) El párrafo tiene varias referencias británicas y no existe claridad sobre los efectos que ello pudiera tener cuando se usa fuera de Gran Bretaña, cambiar estas referencias probablemente no tendría efectos nocivos sobre la puntuación e interpretación de la GSS, pero es algo que debiera ser estudiado previamente antes de utilizarlo en aplicaciones prácticas. 3) El contenido criminal de la narración parece ser apropiado para la aplicación forense, pero no se sabe si el recuerdo de algún sospechoso criminal (como examinado) puede ser afectado por similitudes del evento narrado con su propia experiencia, por lo que es necesario realizar investigación con respecto a este punto. 4) No hay evidencia, y pocas razones para creer, que la sugestionabilidad como una característica personal que podría manifestarse de manera distinta con un estímulo narrativo *criminal* versus *no-criminal*, lo que también debiera ser explorado. 5) La validación del contenido puede ser cuestionado por el hecho que el estímulo narrativo parece focalizarse sobre el recuerdo de eventos *asociados* con la historia de un caso legal (el crimen, el procedimiento policial, la captura de los sospechosos, entre otros) y, por el contrario, en la mayoría de las situaciones el interrogatorio se focalizaría sólo en el evento criminal en sí mismo. La definición operacional de *rendición* y *cambio* es bastante lógica, sencilla y, probablemente, sea percibida por las cortes como una buena manifestación conceptual de cara a la validez. El desarrollo conceptual y operacional de la GSS parece haber involucrado un proceso muy activo que provee un buen fundamento para su uso y posterior desarrollo.

#### *Desarrollo Psicométrico*

*Estandarización:* La administración en serie del estímulo narrativo y el procedimiento de puntuaciones, están claramente definido en la referencia primaria (Gudjonsson, 1984, citado en Grisso, 1988). La instrucción que no se especifica es la *calma* con la que se debe leer el relato por parte del examinado, por lo Gudjonsson en sus investigaciones utilizaba una grabación del relato para estandarizar la presentación del estímulo en los estudios de investigación.

*Fiabilidad:* La fiabilidad de interpretación no ha sido reportada, pero la naturaleza altamente no discrecional de la puntuación de la GSS parece sugerir poca influencia del azar en las puntuaciones de los errores. Gudjonsson reporta una fiabilidad test-retest en la escala de *rendición* de .85 con algunas semanas de diferencia. La estabilidad de la escala de *cambio* es menor, aparentemente por que los examinados no creen en la retroalimentación negativa en la segunda aplicación de la GSS.

*Validación:* Las 15 preguntas inductoras parecen tener adecuada consistencia interna en la escala de *rendición* ( $\alpha = .77$ ) y menor para la escala de *cambio* (.67) (Gudjonsson, 1984, citado en Grisso, 1988).

*Utilidad Preactiva y Clasificatoria:* No hay estudios que hayan examinado la habilidad de las diferentes puntuaciones de la GSS para predecir el real acuerdo de sugestionabilidad en el momento de cuestionamiento policial (Gudjonsson, 1994b, citado en Grisso, 1988). Sin embargo, un estudio encontró que los inculpados que consistentemente han negado su participación en el crimen, obtienen menores puntuaciones significativamente menores en la GSS que los inculpados que primero han confesado a la policía y luego se han retractado. Estos resultados sugieren que algunas confesiones pueden haber sido producto de una mayor sugestionabilidad de los acusados en interacción con el interrogatorio que produce su confesión.

*Potencial Congruencia para la Expresión Persona-Situación:* Compara el acuerdo de susceptibilidad del examinado (puntuación GSS) con el grado de *cuestionamiento sugestivo* y la *presión interpersonal negativo* manifestados en el interrogatorio real del examinado por la policía, daría una estimación del

acuerdo de la incongruencia entre la capacidad del examinado y la demanda de la situación, un punto que puede ser especialmente relevante en casos que levantan sospechas de confesiones involuntarias.

Referencia:

Grisso, T. (1988). *Evaluating Competencias. Forensic Assessment and Instruments*. New York: Plenum Press.